

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 3 de octubre del 2012, el expediente legislativo número **7469/LXXIII**, presentado por la C. **Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, relativo a escrito de iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en relación al acceso para los Regidores y Síndicos, a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales.

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que, un reclamo de la ciudadanía, es el conocer de qué manera los gobiernos municipal, estatal y federal se gastan los recursos que aportan.

Refiere que con ese propósito es que se han dado reformas importantes en materia de transparencia y acceso a la información elevándola a derecho constitucional tanto a nivel federal como estatal y creando organismos que garanticen ese derecho.

Expone que no obstante las avances que se han tendido en materia de transparencia y acceso a la información siguen habiendo hechos de

corrupción que evitan que la totalidad de los recursos puedan realmente ser utilizados en beneficio de la comunidad.

Considera que no se debe esperar a que el ciudadano en general se profundice en los detalles financieros de origen y aplicación de los recursos financieros, por eso es que participan en procesos electorales donde eligen a sus representantes, que serán los que llevarán la correcta vigilancia del destino de sus impuestos y demás recursos públicos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Hacienda del Estado ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este H. Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de las iniciativas en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Nuevo León y 39, fracción XV, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece que la base de la división territorial del Estado será el Municipio Libre, precisando en su fracción I que éste será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se compondrá de un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que la Ley determine, cuya competencia, otorgada por la Carta Magna Federal, ejercerá de manera exclusiva. A la vez, la fracción II del mismo dispositivo invocado, otorga personalidad jurídica y autonomía para administrar su patrimonio conforme a la Ley. El correlativo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, hace propio el sentido de la disposición federal en todos sus términos.

A la luz de lo expuesto, es inconcuso que el constituyente tuvo a bien establecer el Gobierno Municipal a cargo de un órgano colegiado, lo que el legislador local confirmó al prevenir en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, a la letra dispone: *“Los Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio y representarán la autoridad superior en los mismos”*; es decir, el municipio es administrado por el Ayuntamiento en Pleno, no por el Presidente Municipal, quien solo tendrá las atribuciones que la propia Ley le otorgue. Así, podemos afirmar que el órgano colegiado municipal tiene a su cargo la responsabilidad de aprobar

reglamentos, administrar la hacienda pública, crear dependencias, nombrar funcionarios, planear y supervisar obras y servicios, y en lo conducente, impartir justicia municipal, para cuya satisfacción, los regidores, síndicos y Presidente Municipal, deliberarán al seno del Ayuntamiento y determinarán lo conducente.

Para efecto de lo expresado en el párrafo anterior, en lo conducente al ejercicio de las Regidurías, la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal previene que los Regidores, representantes de la comunidad, tienen la misión de participar en la dirección de los asuntos municipales y velar por el debido ejercicio de la administración municipal; en el mismo tenor, la fracción VIII del artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce, no como derecho, sino como obligación a cargo del edil, el estar informado del estado financiero patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, urgiendo, ***teniendo acceso a la información respectiva***, expresión la cual debe entenderse en sentido amplio, no limitativa, pues solo de tal manera el representante municipal estará en aptitud de cumplir a cabalidad la encomienda propia del cargo.

Sin embargo lo anterior, en la praxis municipal, los Regidores se ven impedidos del acceso a la información necesaria para satisfacerse del conocimiento de los asuntos municipales, especialmente en lo atinente a la situación patrimonial y administración financiera, lo que en la especie se traduce en una grave violación a los derechos de los representados, más aún para los Regidores en quienes la Ley Orgánica de la Administración Pública

Municipal les confiere el privilegio y de estar informados y la correlativa obligación a informarse a fin de ejercer a plenitud la función constitucionalmente otorgada.

En esa tesitura, es necesario proveer al debido funcionamiento del órgano colegiado, estableciendo con precisión la obligación de los órganos de la administración municipal, de poner a disposición de los miembros del Cabildo, sin excepción y sin restricción alguna, toda la información correspondiente al origen y aplicación de los recursos públicos, así como la relativa al estado financiero y patrimonial del municipio, con lo cual se enriquecerá el proceso deliberativo y decisional del cuerpo edilicio municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se realizan cambios de fondo a la iniciativa, para estipular que los Regidores y Síndicos también tendrán acceso a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio, así como cambios de forma, sobre todo tendientes a lograr una técnica legislativa más depurada para mejor entendimiento de la Ley.

En consecuencia, por los razonamientos jurídicos y de hecho, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política Local a fin de que se circulen profusamente los extractos de las

discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 29, la fracción II del artículo 30; y se adicionan, una fracción XI al artículo 31 recorriéndose la actual fracción XI para ser la fracción XII, y una fracción VII recorriéndose la actual fracción VII para ser la fracción VIII del artículo 79; todas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 29.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I a VII. (...)

VIII. Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, **teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo al libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio;**

IX. (...)

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Primero en su caso:

I. (...)

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, **teniendo para ello acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio;**

III a X. (...)

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Segundo en su caso:

I a X. (...)

XI. **Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.**

XII. Las demás que se señalen en la ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 79 .- (...)

I a VII. (...)

VII. **Poner a disposición de los integrantes del Ayuntamiento, Regidores y Síndicos, el sistema de contabilidad para su consulta, incluyendo el libro auxiliar de mayor, en el que puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.**

VIII. Las demás que establecen esta Ley, los Reglamentos Municipales y los ordenamientos legales relativos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIPUTADO PRESIDENTE:

Alfredo Javier Rodríguez Dávila

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Edgar Romo García

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

Dip. Vocal:

Mario Alberto Cantú Gutiérrez

Dip. Vocal:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Vocal:

Carlos Barona Morales

Dip. Vocal:

Eduardo Arguijo Baldenegro

Dip. Vocal:

Fernando Galindo Rojas

Dip. Vocal:

Gustavo Fernando Caballero Camargo